

Materia : Correccional

Recurrente(s) : José Antonio Torres.

Abogado(s) : Dres. Ninoska Isidor y Osiris R. Isidor.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Dr. José Avelino Madera Fernández y Lic. Tobías Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por José Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, chofer, casado cédula de identificación personal No. 570480 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Guazumal Comercial, S. A. con su domicilio social en el Cruce de Guazumal, del municipio de Tamboril y/o Empresas Transporte Popular, C. por A. y la General de Seguros, S. A., con su domicilio social en la casa No. 51 de la avenida Imbert de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Dra. Ninoska Isidor, en representación del Dr. Osiris R. Isidor, abogada, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte aqua, suscrita por el Dr. Juan Alvarez Castellanos, el 26 de agosto de 1994, en la cual no se expresa contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación; Visto el memorial de casación, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Osiris R. Isidor, depositado el 11 de diciembre de 1995, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Visto el escrito del interviniente, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández y el Lic. Tobías Núñez, abogados del interviniente, Francisco Antonio Steffany Dalmasí, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 37623, serie 26, en la lectura de sus conclusiones; Visto el auto dictado, el 12 de enero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 50, 65 y 145 de la Ley 241, sobre Tránsito; 10, de la Ley 4117; 1382 y 1384, del Código de Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos, ocurrido en las inmediaciones de la ciudad de Santiago, en la Autopista Duarte, entre un vehículo conducido por José Antonio Torres, propiedad de Guazumal Comercial y/o Empresas de

Transporte Popular, C. por A. y otro conducido por Francisco Antonio Stefany Dalmasí, de su propiedad, en el cual resultó seriamente lesionado éste, el 30 de julio de 1990, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 1993, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Aspecto Penal: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado José Antonio Torres, no compareció, culpable de haber violado los artículos 49, 50, 65 y 145 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Francisco Antonio Stefany, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 002707FI, por el término de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Antonio Torres, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Stefany Dalmasí, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio; Aspecto Civil: **QUINTO:** Que debe declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el nombrado Francisco Antonio Stefany Dalmasí, por órgano de sus representantes legales Dr. José Joaquín Madera Fernández, por sí y en representación del Dr. José Avelino Madera Fernández, por haberse incoado esta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, esto en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al nombrado José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y Empresas de Transportes Popular, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida señor Francisco Antonio Stefany Dalmasí, por órgano y representación de su abogado apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández; **SEXTO:** Se condena a José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y Empresas Transporte Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera Fernández, a nombre y representación del nombrado Francisco Antonio Stefany Dalmasí; y el interpuesto por el Dr. Juan Alvarez Castellanos, a nombre y representación del nombrado José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 123 de fecha 26 de marzo de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales legales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Torres, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones hechas en audiencia por la Licda. Eylín Altagracia López, en representación de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Debe modificar, como al efecto modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en el sentido de distribuir la indemnización otorgada al Sr. Francisco Stefany Dalmasí, que es de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), de la siguiente manera: RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) por reparación de los daños materiales y RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) por concepto de daños físicos y morales sufridos por él, confirmando el monto total otorgado por el Tribunal a-quo, de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro);

QUINTO: Debe condenar, como al efecto condena a José Antonio Torres, Guazumal Comercial, C. por A. y Empresa de Transporte Popular, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Debe declarar como al efecto declara, común oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía General de Seguros, S. A.; **SEPTIMO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos los demás aspectos; **OCTAVO:** Debe condenar, como al efecto condena a José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y Empresas de Transporte Popular, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Joaquín Madera, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **NOVENO:** Debe condenar, como al efecto condena al Sr. José Antonio Torres al pago de las costas penales del proceso.";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Indemnización exagerada; **Considerando**, que los recurrentes alegan, fundamentalmente y sintetizándolos, lo siguiente: que la Corte a-qua no dio motivos suficientes para expresar en qué consistió la falta penal del prevenido José Antonio Torres y además que la indemnización impuesta a la parte civil es exagerada, ya que el daño hay que "apreciarlo in concreto no in abstracto" y que debe haber una relación directa entre el daño causado y la reparación acordada, que en la especie, resulta exorbitante, dada la naturaleza del daño experimentado por la víctima; pero, En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido mediante las pruebas aportadas en la instrucción del proceso y ponderadas por ella, lo siguiente: que mientras José Antonio Torres, se dirigía desde Santiago a Santo Domingo, conduciendo un camión cabezote sorpresivamente dio un giro para regresar a la primera de las ciudades, y dada la gran dimensión de ese vehículo ocupó el otro carril de la Autopista, en el momento en que venía en dirección a Santiago el señor Francisco Stefany Dalmasí, quien no pudo evitar estrellarse en la goma trasera izquierda del cabezote, causándole serias lesiones a este último; que los hechos así ocurridos configuran el delito de heridas y golpes por imprudencia, previstos y sancionados por el artículo 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, con penas de seis meses a dos años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y suspensión de la licencia por seis meses; que al imponer una sanción de 6 meses de prisión y multa de RD\$200.00 al conductor José Antonio Torres, se ajustó a la ley, no así en cuanto a la suspensión de la licencia, que lo hizo por un año, por lo que evidentemente la Corte se excedió, pues como se ha dicho, esa sanción sólo puede ser impuesta por seis meses y en ese aspecto, la sentencia debe ser casada, y en los demás rechazada; En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:

Considerando, que la Corte a-qua, en su sentencia, dio por establecido que la acción del conductor José Antonio Torres causó graves lesiones al señor Francisco Stefany Dalmasí, que obligaron a su internamiento por 90 días, tiempo de su curación, comprobándose por certificado médico ese extremo, así como también que el vehículo de su propiedad sufrió daños comprobados por las facturas correspondientes depositadas, por lo que al estimar la Corte que los mismos ameritaban una indemnización de RD\$250,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por la víctima, debido a sus lesiones, y RD\$50,000.00 por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, se ajustó a los parámetros normales, sin que las mismas sean irrazonables o exageradas como pretenden los recurrentes;

Considerando, que asimismo, la Corte comprobó que los recurrentes, accionados como personas civilmente responsables estaban asegurados con la General de Seguros, S. A., la cual

fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, por lo que la Corte pudo, tal y como lo hizo, declarar oponible las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil, hasta concurrencia de los límites de la póliza;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos adecuada, como una motivación correcta, tanto en cuanto a las sanciones impuestas al prevenido José Antonio Torres, como en el aspecto civil del proceso, y nada puede censurarse a la misma. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Stefany Dalmasí, en el Recurso de Casación interpuesto por José Antonio Torres, Guazumal Motors y/o Empresas de Transporte Popular, C. por A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Torres, Guazumal Motors y/o Empresas de Transporte Popular, C. por A., y General de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia, sin envío, en cuanto a la suspensión de la licencia del conductor José Antonio Torres; **Cuarto:** Condena a José Antonio Torres, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Guazumal Motors y/o Empresas de Transporte Popular, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Avelino Madera y Lic. Tobías Oscar Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la General de Seguros, S. A., hasta concurrencia de los límites de la póliza. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.